



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.7.2004
COM(2004) 489 final

2004/0164 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la financiación de la política agrícola común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente propuesta es establecer un marco legal único para la financiación de la política agrícola común.

Con ese objeto, se propone la creación de dos fondos:

- un Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA),
- un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

El presente proyecto de Reglamento establece fundamentos jurídicos para la financiación de las diversas medidas correspondientes a ambos fondos, incluida la asistencia técnica necesaria para la aplicación y el seguimiento de la PAC.

La financiación de las medidas necesarias para la PAC se efectúa, en parte, en gestión conjunta. Por tanto, es conveniente precisar las condiciones que permitan a la Comisión asumir sus responsabilidades en lo que respecta a la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas y especificar con claridad las obligaciones de cooperación que incumben a los Estados miembros.

En la medida de lo posible, un funcionamiento similar de los dos fondos podrá redundar en una simplificación, necesaria tanto para los Estados miembros como para la Comisión.

En este contexto, serán los Estados miembros quienes concedan la autorización a los organismos pagadores y, en su caso, los organismos coordinadores.

Cuando se presenten las cuentas anuales deberá adjuntarse una declaración de fiabilidad del responsable del organismo pagador y un certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas presentadas. La Comisión ejercerá el control a través de un procedimiento de liquidación de cuentas en dos fases (contable y de conformidad).

No obstante, cada uno de los dos fondos tendrá sus características específicas. En concreto, los créditos del FEAGA serán créditos no disociados y los del FEADER créditos disociados para los cuales se mantiene la norma n+2 seguida de una liberación automática de los compromisos. La periodicidad del pago de ambos fondos será también diferente (mensual y trimestral respectivamente), lo mismo que el tratamiento de los importes recuperados por irregularidades. En el caso del FEADER, los Estados miembros podrán reutilizar esos importes para el mismo programa de desarrollo rural.

El proyecto de Reglamento incluye asimismo las normas propias de la disciplina presupuestaria y tiene en cuenta la reforma de la PAC establecida en el Reglamento (CE) n° 1782/2003. Dichas normas se refieren concretamente al establecimiento de los importes disponibles anualmente para gastos del FEAGA, las previsiones de cumplimiento de los plazos impuestos a los Estados miembros, las posibles reducciones y suspensiones de los pagos mensuales o trimestrales y las especificaciones del tipo de cambio del dólar que debe aplicarse a la hora de elaborar el presupuesto.

Cabe precisar que, en caso de que existan límites financieros fijados en euros en la normativa comunitaria, el reembolso a los Estados miembros se limitará a dichos límites, a reserva de que se establezcan reducciones en el contexto de la disciplina financiera, tal como está previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

En el mismo contexto también se dispone que, si el Consejo no llega a fijar los ajustes previstos en ese artículo en los plazos establecidos, corresponda a la Comisión hacerlo.

El principio del respeto del límite presupuestario debe cumplirse en cualquier momento del procedimiento presupuestario. Si, pese a ello, al final del ejercicio presupuestario se da la posibilidad de que las solicitudes de pago de los Estados miembros rebasen el límite disponible, se crea un procedimiento específico para garantizar que no se sobrepase.

Habida cuenta de las disposiciones del artículo 180 del Reglamento financiero, el presente proyecto de Reglamento determina los importes asignados al FEAGA y al FEADER. Por último, se establecen las normas transitorias indispensables para el paso entre el desarrollo rural financiado por la Sección de Garantía del FEOGA, las medidas financiadas por la Sección de Orientación del FEOGA y el funcionamiento del FEADER a partir de 2007.

Por otra parte, se precisa que, en la reunión (AGRI – BUDG) del 24 de junio de 2004, la DG AGRI y la DG BUDG recogieron el principio de que el proyecto de Acuerdo interinstitucional ha de contener un compromiso del Parlamento y del Consejo de respetar las asignaciones de créditos de compromiso establecidas en los marcos financieros de los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo de Desarrollo Rural y el Fondo pesquero.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre la financiación de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política agrícola común incluye una serie de medidas y, entre ellas, las de desarrollo rural, cuya financiación es importante garantizar para contribuir a alcanzar los objetivos previstos. Dado que estas medidas tienen algunos elementos en común pero, a la vez, difieren en varios aspectos, conviene regular su financiación mediante una normativa que admita tratamientos diferentes cuando sea necesario. Para poder tener presentes las diferencias, es conveniente dos fondos agrícolas europeos: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, para financiar las medidas de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, destinado a financiar los programas de desarrollo rural.
- (2) El presupuesto comunitario debe financiar los gastos de la política agrícola común, incluidos los de desarrollo rural, mediante los dos fondos mencionados, ya sea de modo centralizado o en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹. Es conveniente designar, de manera exhaustiva, las medidas que son financiadas con cargo a ambos fondos.
- (3) Al efectuar la liquidación de cuentas, si la Comisión no tiene suficiente garantía de que los controles nacionales son adecuados y transparentes y de que los organismos pagadores comprueban la legalidad y admisibilidad de las solicitudes de pago que abonan, no puede determinar en un plazo razonable el importe total de los gastos que

¹ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

deben imputarse a los fondos agrícolas europeos. Por tanto, es conveniente establecer disposiciones referentes a la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros, al establecimiento, por estos últimos, de procedimientos para obtener las declaraciones de fiabilidad necesarias y la certificación de los sistemas de gestión, seguimiento y control y a las cuentas anuales efectuadas por organismos independientes.

- (4) Para garantizar la concordancia entre las normas de autorización de los Estados miembros, la Comisión ha de indicar los criterios que deben aplicarse. Además, para garantizar la transparencia de los controles nacionales, en particular en lo que respecta a los procedimientos de autorización, validación y pago, es conveniente, en su caso, limitar el número de autoridades y organismos en los que se vayan a delegar estas responsabilidades teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro.
- (5) Cuando un Estado miembro autorice más de un organismo pagador, es importante que designe un único organismo coordinador encargado de garantizar la coherencia de la gestión de los fondos, establecer el enlace entre la Comisión y los distintos organismos pagadores autorizados y procurar que la información solicitada por la Comisión sobre las actividades de dichos organismos se comunique sin tardanza.
- (6) Para garantizar una cooperación armoniosa entre la Comisión y los Estados miembros en la financiación de los gastos de la política agrícola común y, en particular, para que la Comisión pueda seguir de cerca la gestión financiera de los Estados miembros y liquidar las cuentas de los organismos pagadores autorizados, es necesario que los Estados miembros comuniquen determinados datos a la Comisión o los conserven a disposición de ésta. Para ello, conviene aprovechar al máximo las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información.
- (7) Para elaborar la información que debe comunicarse a la Comisión y para que ésta tenga acceso pleno e inmediato a los datos relacionados con los gastos, tanto en documentos impresos como en soporte electrónico, es necesario fijar las condiciones y el modo de la comunicación y transmisión de los datos y los plazos aplicables.
- (8) La financiación de las medidas de la política agrícola común se efectúa en parte en gestión compartida. Para garantizar la gestión financiera correcta de los fondos comunitarios, la Comisión ha de ejercer una labor de control de la aplicación de la gestión de los fondos por las autoridades de los Estados miembros encargadas de efectuar los pagos. Es preciso determinar el carácter de los controles que debe efectuar la Comisión, precisar las condiciones en que ésta puede asumir sus responsabilidades de ejecución del presupuesto y esclarecer las obligaciones de cooperación de los Estados miembros.
- (9) Sólo los organismos pagadores autorizados por los Estados miembros ofrecen una garantía razonable de que los controles necesarios se realicen antes de concederse la ayuda comunitaria a los beneficiarios. Por ello es conveniente precisar que sólo pueden optar a reembolso con cargo al presupuesto comunitario los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.
- (10) Es importante que la Comisión ponga a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para sufragar los gastos efectuados por los organismos autorizados con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía en forma de reembolsos basados en

la contabilización de dichos gastos. A la espera de los reembolsos en forma de pagos mensuales, los Estados miembros deben movilizar los medios necesarios en función de las necesidades de sus organismos pagadores autorizados. Los costes de personal y los costes administrativos sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios participantes en la ejecución de la política agrícola común deben correr a su cargo.

- (11) Es importante que la ayuda comunitaria a los beneficiarios se abone con tiempo suficiente para que pueda utilizarse de manera eficaz. El incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa comunitaria por parte de los Estados miembros puede plantear serios problemas a los beneficiarios y poner en peligro la periodicidad anual del presupuesto comunitario. Por esta razón se justifica que los gastos efectuados fuera de los plazos de pago se excluyan de la financiación comunitaria. Para respetar el principio de proporcionalidad, es conveniente que la Comisión pueda establecer disposiciones que determinen excepciones a esta norma general.
- (12) Es necesario establecer un procedimiento administrativo que permita a la Comisión decidir una reducción o una suspensión temporal de los pagos mensuales en caso de que la información remitida por los Estados miembros no le permita confirmar que se han cumplido las normas comunitarias aplicables y revele un uso manifiestamente abusivo de los fondos comunitarios. En casos muy concretos, también ha de poder efectuar una reducción o una suspensión sin recurrir a este procedimiento. En ambos casos, la Comisión debe informar al Estado miembro interesado advirtiéndole que cualquier decisión de reducción o suspensión de los pagos mensuales se adopta sin perjuicio de las decisiones que se tomen en la liquidación de cuentas.
- (13) En el ámbito de la disciplina presupuestaria, es necesario definir el límite anual de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía teniendo en cuenta los importes máximos fijados para este Fondo en las perspectivas financieras, las cantidades fijadas por la Comisión en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001², y los importes fijados en las letras d) y e) del artículo 143 de dicho Reglamento.
- (14) La disciplina presupuestaria establece también que el límite anual de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía se respete en cualesquiera circunstancias y en todas las etapas del procedimiento presupuestario y de ejecución del presupuesto. A tal efecto, es conveniente que el límite nacional de los pagos directos por Estado miembro, corregido de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se considere límite financiero de esos pagos para el Estado miembro interesado y que los reembolsos de dichos pagos no sobrepasen ese límite. La disciplina presupuestaria establece, además, que todas las medidas legislativas propuestas por la Comisión o adoptadas por el Consejo o la Comisión en el ámbito de la política agrícola común y del presupuesto del Fondo Europeo Agrícola de

² DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 18).

Garantía no deben sobrepasar el límite anual de los gastos financiados por el Fondo. Asimismo, procede autorizar a la Comisión a fijar los ajustes a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 en caso de que el Consejo no los fije antes del 30 de junio del año civil al que se apliquen.

- (15) Las medidas adoptadas para determinar la participación financiera del FEAGA y el FEADER, correspondientes al cálculo de los límites financieros, no afectan a las competencias de la autoridad presupuestaria designada en el Tratado. Por consiguiente, estas medidas deben basarse en los importes de referencia fijados con arreglo al Acuerdo interinstitucional de [...] y las perspectivas financieras recogidas en el anexo I de dicho Acuerdo.
- (16) La disciplina presupuestaria implica también un examen continuo de la situación presupuestaria a medio plazo. Por eso es importante que, al presentar el anteproyecto de presupuesto de un año determinado, la Comisión presente sus previsiones y su análisis al Parlamento Europeo y al Consejo y, en su caso, proponga a este último medidas adecuadas. Además, con el fin de garantizar que se respete el límite anual, conviene que la Comisión pueda utilizar plenamente y en cualquier momento sus poderes de gestión y, en caso necesario, proponer al Consejo medidas adecuadas para rectificar la situación presupuestaria. Si, al final de un ejercicio presupuestario, las solicitudes de reembolso presentadas por los Estados miembros dan lugar a un rebasamiento del límite anual, es conveniente que la Comisión pueda adoptar medidas que garanticen, por una parte, una distribución provisional del presupuesto disponible entre los Estados miembros proporcionalmente a sus peticiones de reembolso pendientes y, por otra, ajustarse al límite fijado para ese año. Es conveniente que los pagos de un año se efectúen dentro del ejercicio presupuestario siguiente y que se fije definitivamente el importe total de la financiación comunitaria por Estado miembro y una compensación entre Estados miembros para ajustarse al importe fijado.
- (17) En el momento de la ejecución del presupuesto, es conveniente que la Comisión establezca un sistema mensual de alerta y seguimiento de los gastos agrarios con el fin de poder reaccionar cuanto antes en caso de riesgo de rebasamiento del límite anual, adoptar las medidas adecuadas dentro de sus poderes de gestión y, en caso de que estas medidas resulten insuficientes, proponer al Consejo otras medidas que se puedan aplicar cuanto antes. Para que el sistema sea eficaz, es necesario que se puedan comparar los gastos reales y las estimaciones basadas en los gastos de años anteriores. Es conveniente que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual en el que se compare la evolución de los gastos efectuados hasta la fecha del informe con las estimaciones de gastos y una evaluación de la ejecución previsible para el resto del ejercicio presupuestario.
- (18) Habida cuenta del tiempo que transcurre entre la elaboración de los documentos y su presentación, el tipo de cambio utilizado por la Comisión para establecer los documentos presupuestarios que presenta al Consejo debe reflejar la información más reciente disponible.
- (19) La financiación de los programas de desarrollo rural cuenta con una participación financiera del presupuesto comunitario basada en compromisos por tramos anuales. Debe hacerse lo necesario para que los Estados miembros puedan disponer de los fondos comunitarios desde el comienzo de la aplicación de los programas. Por tanto, es preciso establecer una prefinanciación destinada a garantizar un flujo regular que

permita efectuar adecuadamente los pagos a los beneficiarios y fijar los límites de la medida.

- (20) Aparte de la prefinanciación, es conveniente distinguir entre los pagos de la Comisión a los organismos pagadores autorizados, los pagos intermedios y el pago del saldo y establecer normas para su abono.
- (21) Para proteger los intereses financieros de la Comunidad, la Comisión ha de poder suspender o reducir los pagos intermedios en los casos de gastos no conformes. Es preciso establecer un procedimiento que permita a los Estados miembros justificar sus pagos.
- (22) La norma de la liberación automática de los compromisos debe contribuir a agilizar la aplicación de los programas y a la buena gestión financiera.
- (23) Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto comunitario, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas, pero no a la conformidad de los gastos con la normativa comunitaria.
- (24) Es preciso que la Comisión, encargada de la aplicación correcta de la normativa comunitaria de conformidad con el artículo 211 del Tratado, determine si los gastos efectuados por los Estados miembros se ajustan a dicha normativa. Debe conferirse a los Estados miembros el derecho a justificar sus decisiones de pago y recurrir a la conciliación en caso de desacuerdo con la Comisión. Para conceder a los Estados miembros garantías jurídicas y financieras sobre los gastos efectuados otrora, conviene fijar un periodo máximo durante el cual la Comisión pueda considerar que el incumplimiento implica consecuencias financieras.
- (25) Para proteger los intereses financieros del presupuesto comunitario, conviene que los Estados miembros adopten medidas encaminadas a garantizar que las operaciones financiadas por los fondos se efectúen real y correctamente. También es necesario que los Estados miembros prevengan y traten eficazmente cualquier irregularidad cometida por los beneficiarios.
- (26) En los casos de recuperación de importes abonados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, los importes recuperados deben reembolsarse al Fondo ya que se trata de gastos no conformes con la normativa comunitaria y por los cuales no existe ningún derecho. Es necesario establecer un sistema de responsabilidad financiera para los casos en que se hayan cometido irregularidades y no se haya recuperado el importe total. Para ello conviene establecer un procedimiento que permita a la Comisión salvaguardar los intereses del presupuesto comunitario e imputar a la cuenta del Estado miembro correspondiente una parte de los importes perdidos por las irregularidades y no recuperados en un plazo razonable. En algunos casos de negligencia por parte del Estado miembro, está justificado imputar a éste la totalidad del importe. No obstante, a reserva de que los Estados miembros cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de sus procedimientos internos, es conveniente que sus cuentas con el presupuesto comunitario se puedan saldar después de un determinado plazo, repartiendo equitativamente la carga financiera entre la Comunidad y el Estado miembro y basándose en las recuperaciones efectivamente realizadas durante los años transcurridos.

- (27) Los procedimientos de recuperación aplicados por los Estados miembros pueden dar lugar a retrasos de varios años en las recuperaciones, sin ninguna certidumbre de que éstas se vayan a hacer efectivas. Los costes producidos por estos procedimientos pueden ser también desproporcionados respecto a los cobros efectuados o realizables. Por tanto, conviene que los Estados miembros puedan establecer los procedimientos de recuperación en algunos casos.
- (28) En lo que respecta al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, es conveniente que los importes recuperados o anulados por irregularidades queden a disposición de los programas de desarrollo rural aprobados en el Estado miembro correspondiente, ya que están asignados a ese Estado. Para proteger los intereses financieros del presupuesto comunitario, deben establecerse disposiciones adecuadas en caso de que un Estado miembro que haya detectado irregularidades no adopte las medidas necesarias.
- (29) Para que los fondos del FEAGA y el FEADER, respectivamente, puedan reutilizarse, es necesario establecer la asignación de los importes recuperados por los Estados miembros en el contexto de la liquidación de conformidad, los procedimientos consiguientes a las irregularidades y negligencias comprobadas y las tasas suplementarias en el sector de la leche y los productos lácteos.
- (30) Para que la Comisión pueda cumplir su obligación de cerciorarse de la existencia y el funcionamiento correcto de los sistemas de gestión y control de los gastos comunitarios en los Estados miembros, y sin perjuicio de los controles que éstos lleven a cabo, es conveniente introducir comprobaciones efectuadas por personas designadas por ella y la posibilidad de que solicite asistencia a los Estados miembros.
- (31) Es necesario utilizar lo más extensamente posible la informática para elaborar la información que debe transmitirse a la Comisión. En las comprobaciones, es importante que la Comisión tenga acceso pleno e inmediato a los datos correspondientes a los gastos, en soporte tanto impreso como informático.
- (32) Es conveniente fijar una fecha para los últimos pagos de los programas de desarrollo rural aprobados para el periodo 2000–2006 y financiados por la Sección de Garantía del FEOGA. Para que los Estados miembros puedan obtener reembolsos de los pagos efectuados posteriormente a esa fecha, es necesario establecer medidas transitorias específicas y, entre ellas, disposiciones sobre la recuperación de los anticipos abonados por la Comisión con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y los importes objeto de la modulación voluntaria a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999.
- (33) Es conveniente fijar una fecha a partir de la cual la Comisión pueda liberar automáticamente los importes comprometidos y no gastados de los programas de desarrollo rural financiados por la Sección de Garantía del FEOGA, en los casos en que los documentos necesarios para el cierre de las medidas no hayan llegado a la Comisión. Es preciso determinar los documentos necesarios para que la Comisión determine si se han cerrado las medidas.
- (34) La administración de los fondos compete a la Comisión y se establece una estrecha cooperación entre ella y los Estados miembros en un Comité de los fondos agrícolas.
- (35) La cuantía de la financiación comunitaria requiere una información periódica al Parlamento Europeo y al Consejo en forma de informes financieros.

- (36) Puesto que en el ámbito de la aplicación de los sistemas de control nacionales y de la liquidación de conformidad pueden comunicarse datos personales o secretos comerciales, es necesario que los Estados miembros y la Comisión garanticen la confidencialidad de la información recibida en ese contexto.
- (37) Para garantizar la gestión financiera correcta del presupuesto comunitario, en cumplimiento de los principios de equidad, tanto entre los Estados miembros como entre los agricultores, deben establecerse normas de utilización del euro.
- (38) Habida cuenta de las disposiciones del presente Reglamento, procede derogar el Reglamento n° 25 del Consejo, relativo a la financiación de la política agrícola común³, el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la Sección de Garantía del FEOGA⁴, y el Reglamento (CE) n° 1258/1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁵. Es conveniente suprimir algunos artículos del Reglamento (CEE) n° 595/91 ya que el presente Reglamento establece disposiciones análogas.
- (39) Es necesario adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶.
- (40) La sustitución de las disposiciones de los Reglamentos derogados por las del presente Reglamento puede plantear algunos problemas prácticos y específicos, en concreto relacionados con el paso a las nuevas normas, que no se contemplan en el presente Reglamento. Para prever esta posibilidad, es conveniente que la Comisión pueda adoptar las medidas necesarias, debidamente justificadas, que pueden constituir excepciones de las disposiciones del presente Reglamento pero sólo en la medida necesaria y durante un periodo limitado.
- (41) Como el periodo de programación de los programas de desarrollo rural financiados con arreglo al presente Reglamento comienza el 1 de enero de 2007, es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir de esa fecha. No obstante, algunas disposiciones deben aplicarse en una fecha anterior.

³ DO 30 de 20.4.1962, p. 991/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 728/70 (DO L 94 de 28.4.1970, p. 9).

⁴ DO L 108 de 25.4.1997, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2136/2001 (DO L 288 de 1.11.2001, p. 1).

⁵ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I **Disposiciones generales**

Artículo 1 *Objeto y ámbito de aplicación*

El presente Reglamento determina las condiciones y normas específicas aplicables a la financiación de los gastos de la política agrícola común, incluidos los de desarrollo rural y excluidos los correspondientes a los productos de la pesca.

Artículo 2 *Fondos de financiación de los gastos agrarios*

1. Para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, definidos en el Tratado, y proveer la financiación de las distintas medidas de esta política, incluidas las de desarrollo rural, se crean:
 - a) un Fondo Europeo Agrícola de Garantía, denominado en lo sucesivo FEAGA;
 - b) un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, denominado en lo sucesivo FEADER.
2. El FEAGA y el FEADER constituirán partes del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 3 *Gastos del FEAGA*

1. El FEAGA financiará en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad los gastos siguientes, efectuados de conformidad con el derecho comunitario:
 - a) restituciones fijadas por exportación de productos agrícolas a terceros países;
 - b) intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios;
 - c) pagos directos a los agricultores establecidos en el ámbito de la política agrícola común;
 - d) medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Comunidad y en los terceros países realizadas por mediación de los Estados miembros y basadas en los programas aprobados por la Comisión, excepto aquellos que se mencionan en el artículo 4.
2. El FEAGA financiará de modo centralizado los gastos siguientes, efectuados de conformidad con la normativa comunitaria:
 - a) participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control veterinario y de los productos destinados a la alimentación humana y animal, programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) y medidas fitosanitarias;

- b) promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o por mediación de organizaciones internacionales;
- c) medidas, adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria, destinadas a garantizar la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de recursos genéticos en agricultura;
- d) creación y mantenimiento de los sistemas de información contable agraria;
- e) sistemas de investigación agraria, incluida la investigación sobre la estructura de las explotaciones agrarias.

Artículo 4
Gastos del FEADER

El FEADER financiará, en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comunidad, los programas de desarrollo rural realizados de conformidad con el Reglamento (CE) n°... del Consejo⁷.

Artículo 5
Financiación de la asistencia técnica

El FEAGA y el FEADER, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán financiar, de manera centralizada, a iniciativa de la Comisión o por cuenta propia, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia administrativa y técnica, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación de la política agrícola común, el desarrollo rural incluido. Entre estas medidas se incluyen las siguientes:

- a) medidas necesarias para el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la aplicación de la política agrícola común y las medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- b) medidas necesarias para mantener y desarrollar los métodos y medios técnicos de información, interconexión, seguimiento y control de la gestión financiera de los fondos utilizados para la financiación de la política agrícola común;
- c) información sobre la política agrícola común, efectuada por la Comisión;
- d) estudios sobre la política agrícola común y la evaluación de las medidas financiadas por el FEAGA y el FEADER, incluidos la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas al respecto;
- e) en su caso, las agencias ejecutivas creadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo⁸ que participen en la política agrícola común;
- f) medidas de divulgación, motivación, fomento de la cooperación e intercambio de experiencias en la Comunidad, efectuadas en el ámbito del desarrollo rural, incluida la interconexión en red de los participantes.

⁷ DO L [...] de [...], p. [...].

⁸ DO L 11 de 16.1.2003, p. 1.

Artículo 6

Autorización y retirada de la autorización de los organismos pagadores y los organismos coordinadores

1. Los organismos pagadores serán los servicios u organismos de los Estados miembros que, por lo que respecta a los pagos de su incumbencia, la comunicación y la conservación de la información, ofrezcan garantías suficientes de que:
 - a) antes de emitir la orden de pago comprobarán que las solicitudes cumplan los requisitos necesarios y se ajusten a la normativa comunitaria,
 - b) contabilizarán los pagos efectuados de forma exacta y exhaustiva,
 - c) presentarán los documentos exigidos dentro de los plazos y en la forma establecidos en la normativa comunitaria,
 - d) los documentos, incluidos los documentos electrónicos a efectos de la normativa comunitaria, serán accesibles y se conservarán de manera que se garantice su integridad, validez y legibilidad con el paso del tiempo.
2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que reúnan las condiciones indicadas en el apartado 1.

Los Estados miembros limitarán, en función de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, sus organismos pagadores autorizados al número más reducido que permita garantizar que los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 4 se efectúen en buenas condiciones administrativas y contables.
3. Cuando autorice más de un organismo pagador, el Estado miembro comunicará a la Comisión las referencias del servicio u organismo al que encargará las siguientes funciones:
 - a) centralizar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión y transmitírsela a ésta;
 - b) fomentar la aplicación armonizada de la normativa comunitaria.

El Estado miembro otorgará una autorización específica a ese servicio u organismo, que se denomina en lo sucesivo «organismo coordinador».
4. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o deje de cumplir una o varias de las condiciones establecidas en el apartado 1, el Estado miembro le retirará la autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.

Artículo 7

Organismos de certificación

El organismo de certificación será una entidad jurídica pública o privada, designada por el Estado miembro, responsable de la certificación de los sistemas de gestión, seguimiento y control establecidos por los organismos pagadores autorizados y de las cuentas anuales de estos últimos.

La certificación a que se refiere el primer párrafo se efectuará según las normas y la periodicidad que se determinen mediante el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 8

Comunicación de la información y acceso a los documentos

1. No obstante las disposiciones de los Reglamentos sectoriales, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los plazos que se determinen mediante el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41, los datos, las declaraciones y los documentos siguientes:
 - a) En lo que respecta a los organismos pagadores y organismos coordinadores autorizados:
 - i) acto de autorización;
 - ii) función (organismo pagador autorizado u organismo coordinador autorizado);
 - iii) en su caso, retirada de la autorización.
 - b) En lo que respecta a los organismos de certificación:
 - i) denominación;
 - ii) dirección.
 - c) En lo que respecta a las medidas correspondientes a las operaciones financiadas por el FEAGA y el FEADER:
 - i) declaraciones de gastos, certificadas por el organismo pagador autorizado o el organismo coordinador autorizado, junto con los datos requeridos;
 - ii) previsiones de sus necesidades financieras en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al FEADER, actualización de las previsiones de las solicitudes de pago que se vayan a presentar durante el ejercicio y previsiones de las solicitudes de pago del ejercicio presupuestario siguiente;
 - iii) cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados, junto con la información necesaria para su liquidación, una declaración de fiabilidad firmada por el responsable del organismo pagador autorizado y un certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas.

Las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados referentes a los gastos del FEADER se comunicarán para cada programa.

2. Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles administrativos y físicos establecidos en la normativa comunitaria y los mantendrán a disposición de la Comisión.

Si dichos documentos fueran conservados por los organismos encargados de la autorización de los gastos, éstos transmitirán al organismo pagador autorizado los

informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41, establecerá:
 - a) las normas de comunicación de los datos de identificación de los organismos pagadores autorizados, los organismos coordinadores autorizados y los organismos de certificación;
 - b) el carácter de la información que debe comunicarse;
 - c) las normas de presentación y certificación de las cuentas a que se refiere el inciso iii) de la letra c) del apartado 1;
 - d) las normas y los plazos de comunicación de la información.

Artículo 9

Protección de los intereses financieros de la Comunidad y garantías de la gestión de los fondos comunitarios

1. Los Estados miembros:
 - a) Adoptarán, en el contexto de la política agrícola común, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Comunidad y, en concreto, para:
 - i) cerciorarse de la realidad y regularidad de las operaciones financiadas por el FEAGA y el FEADER,
 - ii) prevenir y tratar las irregularidades,
 - iii) recuperar los importes perdidos como consecuencia de irregularidades o negligencias.
 - b) Establecerán un sistema eficaz de gestión, seguimiento y control que incluya la certificación de las cuentas y una declaración de fiabilidad basada en la firma del responsable del organismo pagador autorizado.
2. La Comisión vigilará que los Estados miembros se cercioren de la legalidad y regularidad de los gastos a que se refieren el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4 y del cumplimiento de los principios de buena gestión financiera y, a este respecto, llevará a cabo las siguientes medidas y controles:
 - a) se cerciorará de la existencia y el funcionamiento correcto, en los Estados miembros, de los sistemas de gestión, seguimiento y control;
 - b) procederá a las reducciones o suspensiones de la totalidad o parte de los pagos intermedios y aplicará las correspondientes correcciones financieras, en concreto en caso de deficiencia de los sistemas de gestión y control;
 - c) se cerciorará del reembolso de la prefinanciación y, en su caso, procederá a la liberación automática de los compromisos presupuestarios.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud del apartado 1 y, en lo que respecta a los programas de desarrollo rural, de las medidas que adopten de conformidad con el **artículo 75** del Reglamento (CE) n°.../... [*desarrollo rural*], en las condiciones que se establezcan con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 10

Admisibilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores

Los gastos a que se refieren el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4 sólo podrán optar a la financiación comunitaria si los efectúan los organismos pagadores autorizados designados por los Estados miembros.

Artículo 11

Pago íntegro a los beneficiarios

Salvo que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los pagos correspondientes a las financiaciones en virtud del presente Reglamento o a los importes de la participación financiera pública en los programas de desarrollo rural se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Título II – FEAGA

Capítulo I

Financiación comunitaria

Artículo 12

Límite presupuestario

1. El límite anual de los gastos del FEAGA vendrá dado por los importes máximos fijados para este último en el plan financiero plurianual establecido en el Acuerdo interinstitucional de [...], deducidos los importes a que se refiere el apartado 2.
2. La Comisión fijará los importes que se pondrán a disposición del FEADER en aplicación del apartado 2 del artículo 10 y los artículos 143 *quinquies* y 143 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
3. La Comisión, basándose en los datos mencionados en los apartados 1 y 2, fijará el saldo neto disponible para los gastos del FEAGA.

Artículo 13

Costes administrativos y de personal

El FEAGA no se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda, excepto en los casos previstos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 14
Pagos mensuales

1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 en forma de reembolsos mensuales, denominados en lo sucesivo « pagos mensuales », basados en los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante un periodo de referencia.
2. Los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos, hasta que la Comisión abone los pagos mensuales.

Artículo 15
Abono de los pagos mensuales

1. La Comisión efectuará los pagos mensuales, sin perjuicio de las decisiones a que se refieren los artículos 30 y 31, por los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros en el mes de referencia.
2. La Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 3 del artículo 41, determinará los pagos mensuales que vaya a efectuar, basándose en una declaración de gastos de los Estados miembros y en los datos facilitados de conformidad con el apartado 1 del artículo 8, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas en virtud del artículo 17.
3. Los pagos mensuales se abonarán al Estado miembro a más tardar el tercer día hábil del segundo mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado los gastos.
4. Los gastos de los Estados miembros efectuados del 1 al 15 de octubre se consignarán en el mes de octubre. Los gastos efectuados del 16 al 31 de octubre se consignarán en el mes de noviembre.
5. La Comisión podrá decidir efectuar pagos complementarios o deducciones. En ese caso, informará al Comité de los fondos agrícolas en su próxima reunión.

Artículo 16
Cumplimiento de los plazos de pago

Cuando la normativa comunitaria establezca plazos de pago, el incumplimiento de éstos por parte de los organismos pagadores hará perder el derecho a la financiación comunitaria los pagos, excepto en los casos, condiciones y límites que se determinen, según el principio de proporcionalidad, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

No obstante, los pagos directos no podrán efectuarse en ningún caso después del 15 de octubre del ejercicio presupuestario correspondiente.

Artículo 17

Reducción y suspensión de los pagos mensuales

1. En caso de que las declaraciones de gastos o los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 no permitan a la Comisión comprobar que el compromiso de los fondos se ajusta a la normativa comunitaria aplicable, la Comisión solicitará al Estado miembro interesado que le facilite información complementaria en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema y que, en general, no podrá ser inferior a treinta días.

En caso de que el Estado miembro no dé una respuesta a la solicitud de la Comisión mencionada en el primer párrafo o de que la respuesta se considere insatisfactoria o permita deducir que se ha incumplido la normativa comunitaria aplicable o que se ha hecho un uso abusivo de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los pagos mensuales al Estado miembro, a quien informará de ello precisándole que las reducciones o suspensiones se han aplicado sin perjuicio de las decisiones a que se refieren los artículos 30 y 31.

2. En caso de que, a partir de las declaraciones o los datos a que se refiere el apartado 2 del artículo 15, la Comisión pueda deducir que se sobrepasa un límite financiero fijado en la normativa comunitaria o se incumple manifiestamente la normativa comunitaria aplicable, la Comisión podrá aplicar las reducciones o suspensiones mencionadas en el segundo párrafo del apartado 1, después de haber dado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.
3. Las reducciones y suspensiones se aplicarán en cumplimiento del principio de proporcionalidad y en el contexto de la determinación de los pagos mensuales citada en el apartado 2 del artículo 15.

Capítulo II

Disciplina presupuestaria

Artículo 18

Cumplimiento del límite

1. Los créditos correspondientes a los gastos del FEAGA no podrán superar, en ningún momento del procedimiento presupuestario ni de la ejecución del presupuesto, el saldo neto mencionado en el apartado 3 del artículo 12.

Todos los actos jurídicos propuestos por la Comisión, o decididos por el Consejo o la Comisión, que influyan en el presupuesto del FEAGA, se ajustarán al saldo neto mencionado en el apartado 3 del artículo 12.

2. Cuando, para un Estado miembro, esté establecido en la normativa comunitaria un límite financiero de los gastos agrarios en euros, los gastos correspondientes, adaptados, en su caso, para tener en cuenta la aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se le reembolsarán hasta ese límite fijado en euros.

Los límites nacionales de los pagos directos establecidos en la normativa comunitaria, incluidos los fijados en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, corregidos mediante los porcentajes establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, se considerarán límites financieros en euros.

4. En caso de que, el 30 de junio de un año, el Consejo no haya fijado los ajustes a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los fijará la Comisión, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 41, e informará inmediatamente de ello al Consejo.

Artículo 19

Procedimiento de disciplina presupuestaria

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al mismo tiempo que el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, sus previsiones para los ejercicios N-1, N y N+1. Presentará simultáneamente un análisis de las diferencias registradas entre las previsiones iniciales y los gastos reales en los ejercicios N-2 y N-3.
2. Si, al establecerse el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, se observa que puede sobrepasarse el saldo neto a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 correspondiente a dicho ejercicio, la Comisión propondrá al Consejo las medidas necesarias y, en concreto, las que deben aplicarse en virtud del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
3. En cualquier momento, si la Comisión considera que puede sobrepasarse el saldo neto a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 y que no puede adoptar medidas suficientes para rectificar la situación en el ámbito de sus poderes de gestión, propondrá al Consejo otras medidas para garantizar que no se sobrepase dicho saldo.

El Consejo se pronunciará sobre dichas medidas, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión. El Parlamento Europeo emitirá dictamen con antelación suficiente para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y decidir en el plazo indicado.
4. En caso de que, al finalizar el ejercicio presupuestario N, las solicitudes de reembolso de los Estados miembros sobrepasen o puedan sobrepasar el saldo neto fijado con arreglo al apartado 3 del artículo 12, la Comisión:
 - a) tendrá en cuenta esas solicitudes de manera proporcional a las solicitudes presentadas por los Estados miembros y dentro del límite del presupuesto disponible y fijará, con carácter provisional, el importe de los pagos para el mes en cuestión;
 - b) a más tardar el 28 de febrero del año siguiente, determinará la situación de cada Estado miembro respecto a la financiación comunitaria del ejercicio anterior;
 - c) fijará, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 41, el importe total de la financiación comunitaria distribuido por Estados miembros, basándose en un tipo único de financiación comunitaria, dentro del presupuesto disponible para los pagos mensuales;
 - d) a más tardar en el momento de los pagos mensuales correspondientes al mes de marzo del año N+1, efectuará, en su caso, las compensaciones pendientes entre los Estados miembros.

Artículo 20
Sistema de alerta

Para garantizar que no se sobrepase el límite presupuestario, la Comisión aplicará un sistema de alerta y seguimiento mensual de los gastos del FEAGA.

Para ello, antes de comenzar cada ejercicio presupuestario, la Comisión establecerá perfiles de gastos mensuales, basándose, si procede, en la media de los gastos mensuales de los tres años anteriores.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual en el cual analizará la evolución de los gastos efectuados respecto a los perfiles e incluirá una valoración de la ejecución previsible para el ejercicio en curso.

Artículo 21
Tipo de cambio de referencia

1. Cuando la Comisión adopte el anteproyecto de presupuesto, o una nota rectificativa al mismo referente a los gastos agrarios, utilizará, para establecer las estimaciones del presupuesto del FEAGA, el tipo de cambio medio entre el euro y el dólar estadounidense registrado en el mercado durante el último trimestre que haya finalizado al menos veinte días antes de la adopción del documento por la Comisión.
2. Cuando la Comisión adopte un anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario o una nota rectificativa a éste, en la medida en que estos documentos se refieran a los créditos correspondientes a las medidas indicadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3, utilizará:
 - a) por una parte, el tipo de cambio medio entre el euro y el dólar estadounidense registrado efectivamente en el mercado entre el 1 de agosto del ejercicio anterior y el final del último trimestre que haya finalizado al menos veinte días antes de la adopción del documento por la Comisión y, a más tardar, el 31 de julio del ejercicio en curso;
 - b) por otra parte, en previsión para el resto del ejercicio, el tipo de cambio medio registrado efectivamente durante el último trimestre que haya finalizado al menos veinte días antes de la adopción del documento por la Comisión.

Título III – FEADER

Capítulo 1
Método de financiación

Artículo 22
Participación financiera del FEADER

La participación financiera del FEADER en los gastos de los programas de desarrollo rural se determinará para cada programa, dentro de los límites definidos en el **apartado 1 del artículo 70** del Reglamento (CE) n.º... [**desarrollo rural**], incrementada con los importes fijados por la Comisión en aplicación del apartado 2 del artículo 12 del presente Reglamento.

Los gastos financiados con arreglo al presente Reglamento no podrán optar a ninguna otra financiación con cargo al presupuesto comunitario.

Artículo 23

Compromisos presupuestarios

Los compromisos presupuestarios de la Comunidad correspondientes a los programas de desarrollo rural (denominados en lo sucesivo « compromisos presupuestarios ») se efectuarán por tramos anuales a lo largo del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

La decisión de la Comisión, adoptada de conformidad con el **apartado 4 del artículo 17** del Reglamento (CE) n°.... [**desarrollo rural**], por la que se apruebe cada programa de desarrollo rural, será equivalente a una decisión de financiación a efectos del apartado 2 del artículo 75 del Reglamento (CE) n° 1605/2002 y, una vez notificada al Estado miembro, constituirá un compromiso jurídico a efectos de este último Reglamento.

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo de cada programa se efectuará una vez que la Comisión apruebe el programa. La Comisión efectuará los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes, a partir de la decisión mencionada en el primer párrafo, antes del 1 de mayo de cada año.

Capítulo II

Gestión financiera

Artículo 24

Disposiciones comunes en materia de pagos

1. La Comisión abonará la contribución financiera del FEADER, de conformidad con los compromisos presupuestarios, al organismo pagador autorizado designado por el Estado miembro para el programa de desarrollo rural correspondiente.
2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para atender los gastos a que se refiere el artículo 4 en forma de prefinanciaciones, pagos intermedios y pagos del saldo. Los créditos se abonarán en las condiciones establecidas en los artículos 25 a 28.
3. Los pagos se destinarán al compromiso presupuestario abierto más antiguo.
4. El total acumulado del pago de la prefinanciación y los pagos intermedios ascenderá como máximo al 95% de la participación del FEADER en cada programa de desarrollo rural.

Artículo 25

Abono de la prefinanciación

1. Una vez aprobado un programa de desarrollo rural, la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) n°... [desarrollo rural], abonará una única prefinanciación al organismo pagador autorizado designado por el Estado miembro para el programa en cuestión. Esa prefinanciación representará un **7%** de la

participación del FEADER en el programa. Podrá fraccionarse en dos ejercicios, en función de las disponibilidades presupuestarias.

2. En caso de no presentarse ninguna solicitud de pago correspondiente al programa de desarrollo rural en un plazo de veinticuatro meses a partir del pago de la primera parte de la prefinanciación, el organismo pagador autorizado reembolsará a la Comisión el importe total de ésta.
3. Los intereses producidos por la prefinanciación se destinarán al programa de desarrollo rural y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.
4. El importe abonado de la prefinanciación se liquidará al cerrarse el programa de desarrollo rural.

Artículo 26

Abono de los pagos intermedios

1. Para cada programa de desarrollo rural se abonarán pagos intermedios, que se calcularán aplicando el tipo de cofinanciación de cada eje prioritario a los gastos públicos certificados correspondientes a ese eje.
2. La Comisión abonará los pagos intermedios, dentro de las disponibilidades presupuestarias, para reembolsar los gastos pagados por los organismos pagadores autorizados para la ejecución de las operaciones.
3. La Comisión abonará cada pago intermedio siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) se le presente una declaración de gastos y una solicitud de pago certificadas por el organismo pagador autorizado, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 8;
 - b) se respete el importe total de la participación del FEADER concedido a cada uno de los ejes prioritarios para todo el periodo del programa;
 - c) la autoridad de gestión le presente el último informe anual de ejecución en los plazos establecidos en el **artículo 86** del Reglamento (CE) n.º... [**desarrollo rural**].
4. En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión informará lo antes posible al organismo pagador autorizado y le comunicará que, por tanto, la solicitud de pago no es admisible.
5. La Comisión abonará el pago intermedio en un plazo de dos meses como máximo a partir del registro de una solicitud de pago que reúna las condiciones indicadas en el apartado 3.
6. Los organismos pagadores autorizados actuarán de manera que las solicitudes de pagos intermedios correspondientes a los programas de desarrollo rural se presenten a la Comisión de manera agrupada y, en la medida de lo posible, tres veces al año. En las solicitudes de pago se incluirán los gastos efectuados por el organismo pagador

autorizado hasta el final del mes anterior al de la presentación de la solicitud que no se hubieran incluido en solicitudes anteriores.

Las solicitudes de pagos intermedios correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del año siguiente.

7. La Comisión abonará los pagos intermedios, sin perjuicio de las decisiones a que se refieren los artículos 30 y 31, por los gastos sufragados por los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros en el periodo de referencia.
8. Los plazos de presentación de las solicitudes de pago se establecerán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 27

Suspensión y reducción de los pagos intermedios

1. La Comisión abonará los pagos intermedios, en las condiciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento (CE) n° 1605/2002, basándose en las declaraciones de gastos y la información financiera facilitada por los Estados miembros.
2. En caso de que las declaraciones de gastos o la información comunicada por un Estado miembro no permitan a la Comisión comprobar que la declaración de gastos se ajusta a la normativa comunitaria aplicable, la Comisión solicitará al Estado miembro interesado que le facilite información complementaria en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema y que, en general, no podrá ser inferior a treinta días.
3. En caso de que el Estado miembro no dé una respuesta a la solicitud de la Comisión mencionada en el apartado 2 o de que la respuesta se considere insatisfactoria o permita deducir que se ha incumplido la normativa o que se ha hecho un uso abusivo de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los pagos intermedios al Estado miembro, a quien informará de ello precisándole que las reducciones o suspensiones se han aplicado sin perjuicio de las decisiones a que se refieren los artículos 30 y 31.
4. La Comisión suspenderá o reducirá los pagos intermedios a que se refiere el artículo 26 ajustándose al principio de proporcionalidad.

Artículo 28

Abono del saldo y cierre del programa

1. La Comisión efectuará el pago del saldo, dentro de las disponibilidades presupuestarias, una vez recibido el informe final de ejecución a que se refiere el **artículo 86** del Reglamento (CE) n° ... [**desarrollo rural**], basándose en el tipo de cofinanciación por eje, las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del programa de desarrollo rural y la decisión de liquidación correspondiente. Las cuentas se presentarán a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2016 y se referirán a los gastos efectuados por el organismo pagador autorizado hasta el 31 de diciembre de 2015.
2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de recibirse la información y los documentos mencionados en el apartado 1. La Comisión liberará los importes que

sigan comprometidos después del pago del saldo a más tardar en un plazo de seis meses, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 6 del artículo 29.

3. En caso de no haberse presentado a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2016, el último informe anual de ejecución y los documentos necesarios para la liquidación de cuentas del último año de aplicación del programa, el saldo quedará liberado automáticamente de conformidad con el artículo 29.

Artículo 29

Liberación automática de los compromisos

1. La Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso presupuestario de un programa de desarrollo rural que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios o por la cual no se le haya presentado, a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, ninguna solicitud de pago que reúna las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 26.
2. La parte de los compromisos presupuestarios aún pendiente a 31 de diciembre de 2015 por la que no se hubiere presentado ninguna solicitud de pago a más tardar el 30 de junio de 2016 quedará liberada automáticamente.
3. En caso de que, para autorizar una ayuda o un régimen de ayudas, sea necesaria una decisión de la Comisión posterior a la decisión por la que se aprueba el programa de desarrollo rural, el plazo para la liberación automática comenzará a contar a partir de la fecha de dicha decisión posterior. Los importes afectados por esta excepción se establecerán a partir de un calendario que facilitará el Estado miembro.
4. En caso de procedimiento judicial o recurso administrativo de efecto suspensivo, el plazo a que se refieren los apartados 1 ó 2 al término del cual puede producirse la liberación automática quedará interrumpido, para el importe correspondiente a las operaciones en cuestión, hasta que concluya el procedimiento o recurso administrativo, a reserva de que la Comisión reciba del Estado miembro una información motivada a más tardar el 31 de diciembre del año N+2.
5. En el cálculo de los importes liberados automáticamente no se tendrán en cuenta:
 - a) Las partes de los compromisos presupuestarios por las que se haya presentado una solicitud de pago pero a cuyo reembolso la Comisión haya aplicado una reducción o suspensión a 31 de diciembre del año N+2.
 - b) Las partes de los compromisos presupuestarios que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones serias en la ejecución del programa de desarrollo rural. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor deberán demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte del programa.
6. Cuando exista el riesgo de aplicarse la liberación automática, la Comisión informará con suficiente antelación al Estado miembro y a las autoridades interesadas, a quienes comunicará el importe de la liberación resultante de la información que obre en su poder. El Estado miembro dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de dicha información, para mostrar su conformidad con el importe en cuestión o presentar sus observaciones. La Comisión procederá a la liberación

automática, a más tardar, en los nueve meses siguientes a las fechas límite mencionadas en los apartados 1 a 4.

7. En caso de liberación automática, el importe correspondiente a la liberación se deducirá, para el año en cuestión, de la participación del FEADER en el programa de desarrollo rural. El Estado miembro elaborará un plan de financiación revisado con el fin de distribuir el importe de la reducción de la ayuda entre los ejes del programa. De no hacerlo así, la Comisión reducirá proporcionalmente los importes asignados a cada eje prioritario.
8. En caso de que el presente Reglamento entre en vigor después del 1 de enero de 2007, el plazo al término del cual puede producirse la primera liberación automática mencionado en el apartado 1 se ampliará, para el primer compromiso, tantos meses como transcurran entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de la aprobación por la Comisión del programa de desarrollo rural correspondiente, de conformidad con el **apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º... [desarrollo rural]**.

Título IV

Liquidación de cuentas y vigilancia de la Comisión

Capítulo 1

Liquidación de cuentas

Artículo 30

Liquidación contable

1. Antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente, la Comisión decidirá la liquidación de cuentas de los organismos pagadores autorizados con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 41, basándose en la información comunicada de conformidad con el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 8.
2. La decisión de liquidación de cuentas se tomará en función de la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas. La decisión se tomará sin perjuicio de las decisiones que se tomen posteriormente en virtud del artículo 31.

Artículo 31

Liquidación de conformidad

1. La Comisión determinará los importes que deban excluirse de la financiación comunitaria cuando compruebe que algunos de los gastos a que se refieren el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4 no se han efectuado de conformidad con la normativa comunitaria.
2. La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la disconformidad comprobada. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta el carácter y la gravedad de la infracción y el perjuicio financiero causado a la Comunidad.
3. Previamente a cualquier decisión de denegación de la financiación, los resultados de las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro serán objeto

de comunicaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posiciones; los resultados de dicho procedimiento serán objeto de un informe que se transmitirá a la Comisión y que ésta examinará antes de adoptar una decisión de denegación de la financiación.

4. No podrá denegarse la financiación:
 - a) de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 efectuados con anterioridad a los treinta y seis meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro correspondiente;
 - b) de los gastos correspondientes a las medidas plurianuales que formen parte de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 con respecto a los cuales la última obligación impuesta al beneficiario haya tenido lugar con anterioridad a los treinta y seis meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro;
 - c) de los gastos correspondientes a los programas contemplados en el artículo 4 cuyo saldo se haya pagado con anterioridad a los treinta y seis meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de las comprobaciones al Estado miembro correspondiente.
5. El apartado 4 no se aplicará a las repercusiones financieras:
 - a) de las irregularidades a que se refieren los artículos 32 y 33;
 - b) relacionadas con ayudas nacionales o infracciones respecto a las cuales se haya iniciado el procedimiento a que se refieren el artículo 88 o el artículo 226 del Tratado.

Capítulo 2 ***Irregularidades***

Artículo 32 ***Disposiciones específicas del FEAGA***

1. Los importes recuperados a raíz de irregularidades o negligencias y los intereses correspondientes se abonarán a los organismos pagadores, quienes los contabilizarán como ingresos del FEAGA en el mes de su cobro efectivo.
2. Al efectuar el pago al presupuesto comunitario, el Estado miembro podrá retener un 20% de los importes recuperados a que se refiere el apartado 1, en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto los correspondientes a irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos del Estado miembro.
3. Al comunicar las cuentas anuales con arreglo al inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 8, los Estados miembros presentarán a la Comisión un estadillo de los

procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad y facilitarán un desglose de los importes aún no recuperados por procedimiento administrativo o judicial y por año correspondiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial de la irregularidad.

Los Estados miembros conservarán a disposición de la Comisión el estadillo detallado de los procedimientos individuales de recuperación y de los importes individuales aún no recuperados.

4. Una vez cursado el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 31, la Comisión podrá decidir imputar los importes que deban recuperarse al Estado miembro en los casos siguientes:
 - a) cuando el Estado miembro no haya iniciado todos los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en la normativa nacional y comunitaria para la recuperación en el año siguiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial;
 - b) cuando el primer acto de comprobación administrativa o judicial no se haya establecido o se haya establecido con un retraso que pueda poner en peligro la recuperación, o cuando la irregularidad no se haya incluido en el estadillo a que se refiere el primer párrafo del apartado 3 del presente artículo en el año del primer acto de comprobación administrativa o judicial.
5. Cuando la recuperación no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha del primer acto de comprobación administrativa o judicial, o de seis años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras se sufragarán hasta un máximo del 50% con cargo al Estado miembro y hasta un máximo del 50% con cargo al presupuesto comunitario, una vez aplicada la retención mencionada en el apartado 2.

En el estadillo mencionado en el primer párrafo del apartado 3, el Estado miembro indicará por separado los importes cuya recuperación no se haya efectuado en los plazos establecidos en el primer párrafo del presente apartado.

La distribución de la carga financiera consiguiente a la no recuperación, de conformidad con el primer párrafo, se efectuará sin perjuicio de la obligación del Estado miembro interesado de iniciar los procedimientos de recuperación, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento. Los importes recuperados se imputarán al FEAGA en un 50%.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, la ausencia de irregularidad se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo, el Estado miembro declarará al FEAGA como gasto la carga financiera sufragada por él en virtud del primer párrafo.

6. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir no proceder a la recuperación. Tal decisión sólo podrá tomarse en los siguientes casos:
 - a) cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse;

- b) cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional del Estado miembro interesado.

El Estado miembro interesado indicará por separado, en el estadillo mencionado en el primer párrafo del apartado 3, los importes a cuya recuperación haya decidido no proceder y la justificación de su decisión.

7. El Estado miembro interesado registrará las repercusiones financieras a su cargo resultantes de la aplicación del apartado 5 en las cuentas anuales que debe transmitir a la Comisión de conformidad con el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 8. La Comisión comprobará si la aplicación es correcta y, en su caso, introducirá las adaptaciones necesarias al adoptar la decisión mencionada en el apartado 1 del artículo 30.
8. Una vez cursado el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 31, la Comisión podrá decidir excluir de la financiación comunitaria los importes a cargo del presupuesto comunitario en los siguientes casos:
 - a) en aplicación de los apartados 5 y 6 del presente artículo, cuando compruebe que las irregularidades o la no recuperación se deban a irregularidades o negligencias imputables a la administración o a un servicio u organismo de un Estado miembro;
 - b) en aplicación del apartado 6 del presente artículo, cuando considere que la justificación del Estado miembro no es suficiente para justificar su decisión de suspender el procedimiento de recuperación.

Artículo 33

Disposiciones específicas del FEADER

1. Los Estados miembros efectuarán las correcciones financieras resultantes de las irregularidades y negligencias detectadas en las operaciones o los programas de desarrollo rural mediante la supresión total o parcial de la financiación comunitaria correspondiente. Tendrán en cuenta el carácter y la gravedad de las irregularidades registradas y la cuantía de la pérdida financiera para el FEADER.
2. Cuando el organismo pagador autorizado haya abonado ya algún pago de fondos comunitarios al beneficiario, los recuperará con arreglo a sus propios procedimientos de recuperación y los reutilizará de conformidad con la letra c) del apartado 3.
3. Los Estados miembros efectuarán las correcciones financieras y reutilizarán los fondos con las siguientes condiciones:
 - a) cuando se comprueben irregularidades, los Estados miembros ampliarán sus investigaciones para abarcar todas las operaciones que puedan verse afectadas por ellas;
 - b) los Estados miembros notificarán las correcciones al gestor del programa;
 - c) el organismo pagador autorizado reutilizará los importes excluidos de la financiación comunitaria, los importes recuperados y los intereses correspondientes. No obstante, el Estado miembro sólo podrá reutilizar los

fondos comunitarios excluidos o recuperados para operaciones incluidas en el mismo programa de desarrollo rural, siempre y cuando esos fondos no se reasignen a las operaciones a las que se haya aplicado una corrección financiera.

4. Al comunicar las cuentas anuales con arreglo al inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 8, los Estados miembros presentarán a la Comisión un estado de los procedimientos de recuperación iniciados por irregularidad y facilitarán un desglose de los importes aún no recuperados por procedimiento administrativo o judicial y por año correspondiente al primer acto de comprobación administrativa o judicial de la irregularidad.

Informarán a la Comisión de la forma en que hayan decidido o tengan previsto reutilizar los fondos anulados y, en su caso, modificar el plan de financiación del programa de desarrollo rural.

5. Una vez cursado el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 31, la Comisión podrá decidir imputar al Estado miembro los importes que deban recuperarse en los casos siguientes:
 - a) cuando el Estado miembro no haya iniciado todos los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en la normativa nacional y comunitaria para la recuperación de los fondos abonados a los beneficiarios;
 - b) cuando el Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones con arreglo a las letras a) y c) del apartado 3.
6. Cuando la recuperación mencionada en el apartado 2 haya podido efectuarse después del cierre de un programa de desarrollo rural, el Estado miembro reintegrará los importes recuperados al presupuesto comunitario.
7. El Estado miembro podrá decidir suspender el procedimiento de recuperación, después del cierre de un programa de desarrollo rural, en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 32.
8. Cuando la recuperación no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir del cierre de un programa de desarrollo rural, o de seis años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras se sufragarán hasta un máximo del 50% con cargo al Estado miembro y hasta un máximo del 50% con cargo al presupuesto comunitario.
9. En los casos a que se refiere el apartado 8, el Estado miembro abonará al presupuesto comunitario los importes correspondientes al 50% a su cargo.
10. Cuando la Comisión efectúe una corrección financiera, ésta no afectará a las obligaciones del Estado miembro de recuperar los importes pagados dentro de su propia participación financiera, en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo⁹.

⁹ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Artículo 34

Asignación de los ingresos procedentes de los Estados miembros

1. Se considerarán ingresos con destino específico, a efectos del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1605/2002, los siguientes:
 - a) los importes que deban abonarse al presupuesto comunitario en aplicación de los artículos 31, 32 y 33, incluidos los intereses correspondientes,
 - b) los importes que se perciban o recuperen en aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo¹⁰.
2. Los importes mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 se abonarán al presupuesto comunitario y, en caso de reutilización, se utilizarán exclusivamente para financiar gastos del FEAGA o el FEADER.

Artículo 35

Definición de comprobación administrativa

A efectos del presente capítulo, el primer acto de comprobación administrativa o judicial será la primera evaluación por escrito, incluso interna, de una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, demuestre la existencia de una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz del procedimiento administrativo o judicial, la comprobación deba revisarse o retirarse.

Capítulo 3

Vigilancia de la Comisión

Artículo 36

Acceso a la información

1. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el funcionamiento del FEAGA y el FEADER y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el contexto de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles sobre el terreno.
2. Previa petición de la Comisión, los Estados miembros comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios relacionados con la política agrícola común, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el FEAGA o el FEADER.
3. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información sobre las irregularidades registradas, de conformidad con los artículos 32 y 33, y sobre las medidas iniciadas para la recuperación de los importes pagados indebidamente debido a dichas irregularidades.

¹⁰ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123.

Artículo 37
Controles sobre el terreno

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, del artículo 248 del Tratado ni de cualquier control basado en el artículo 279 del mismo, la Comisión podrá organizar controles sobre el terreno para comprobar, en concreto:
 - a) la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa comunitaria,
 - b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEAGA o el FEADER,
 - c) las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el FEAGA o el FEADER.

Las personas comisionadas por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno y los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y todos los documentos, incluidos los datos registrados o conservados en soporte informático, relacionados con los gastos financiados por el FEAGA o el FEADER.

2. La Comisión advertirá con la suficiente antelación, antes de la inspección, al Estado miembro interesado o en cuyo territorio se vaya a realizar la inspección. En dichas comprobaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, las instancias competentes de éste efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles o investigaciones.

Con el fin de mejorar las comprobaciones, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá asociar a las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o investigaciones.

Título V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 38

Gastos de la Sección de Garantía del FEOGA, excepto los de desarrollo rural

1. La Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) financiará los gastos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 2 y los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1258/1999, hasta el 15 de octubre de 2006.
2. Los gastos efectuados por los Estados miembros a partir del 16 de octubre de 2006 se regularán por las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39

Gastos de desarrollo rural de la Sección de Garantía del FEOGA

1. En los Estados miembros que formaban parte de la Unión Europea antes del 1 de mayo de 2004 se aplicarán a los programas de desarrollo rural del periodo 2000–2006 financiados por la Sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, las normas siguientes:
 - a) Los pagos a los beneficiarios cesarán a más tardar el 15 de octubre de 2006 y la Comisión reembolsará a los Estados miembros los gastos correspondientes a más tardar con arreglo a la declaración referente a los gastos del mes de octubre de 2006.
 - b) La Comisión recuperará los anticipos concedidos a los Estados miembros para el periodo de aplicación de los programas de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, a más tardar el 15 de octubre de 2006.
 - c) No obstante lo dispuesto en el **apartado 1 del artículo 72** del Reglamento (CE) n°... **[desarrollo rural]**, y a petición de los Estados miembros, los gastos sufragados por los organismos pagadores autorizados entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 para medidas de desarrollo rural se tendrán en cuenta en el presupuesto del FEADER para la programación del desarrollo rural del periodo 2007–2013.
 - d) Los recursos financieros disponibles en un Estado miembro el 1 de enero de 2007, tras las reducciones de los importes de los pagos que éste haya efectuado de manera voluntaria, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999, y las medidas adoptadas para facilitar el paso de ese Reglamento a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en virtud del artículo 155 de este último, podrá utilizarlos este Estado miembro para financiar las medidas de desarrollo rural a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.
 - e) Si los Estados miembros no utilizan los recursos financieros mencionados en la letra d) en un plazo que se determinará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 41, los importes correspondientes se transferirán al presupuesto del FEAGA, a más tardar el 31 de diciembre de 2009.
2. En los Estados miembros que ingresaron en la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, los importes comprometidos para la financiación de medidas de desarrollo rural, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, decididas por la Comisión entre el 1 de enero de 2004 y del 31 de diciembre de 2006 y cuyos documentos necesarios para el cierre de las intervenciones no se hayan presentado a la Comisión después del plazo de presentación del informe final, la Comisión los liberará automáticamente a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y los Estados miembros reembolsarán los importes indebidamente percibidos.

Artículo 40

Gastos de la Sección de Orientación del FEOGA

1. Los importes comprometidos para la financiación de medidas de desarrollo rural por la Sección de Orientación del FEOGA en virtud de una decisión de la Comisión

adoptada entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006, cuyos documentos necesarios para el cierre de las intervenciones no se hayan presentado a la Comisión después del plazo de presentación del informe final, la Comisión los liberará automáticamente a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y los Estados miembros reembolsarán los importes indebidamente percibidos. Los documentos necesarios para el cierre de las intervenciones serán la solicitud de pago del saldo, el informe final de ejecución y la declaración establecida por una persona o un servicio funcionalmente independiente de la autoridad de gestión.

2. Se excluirán del cálculo del importe de la liberación automática a que se refiere el apartado 1 los importes correspondientes a operaciones o programas objeto de un procedimiento judicial o de un recurso administrativo de efecto suspensivo con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 41

Comité de los fondos

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los fondos agrícolas (en lo sucesivo denominado « Comité »).
2. En los casos en que se hace referencia al presente apartado se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.
3. En los casos en que se hace referencia al presente apartado se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
4. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 42

Disposiciones de aplicación

La Comisión aprobará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 43

Informe financiero anual

Antes del 1 de septiembre de cada año siguiente al de cada ejercicio presupuestario, la Comisión elaborará un informe financiero sobre la administración del FEAGA y el FEADER durante el ejercicio anterior.

Artículo 44

Confidencialidad

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida en el contexto de las medidas de control y liquidación de cuentas efectuadas en aplicación del presente Reglamento.

Se aplicarán a esa información los principios a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo¹¹.

Artículo 45
Utilización del euro

Los importes que figuren en las decisiones de la Comisión por las que se adopten los programas de desarrollo rural de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) n°... [desarrollo rural], los importes de los compromisos y pagos de la Comisión y los importes de los gastos certificados y de las solicitudes de pago de los Estados miembros se expresarán y abonarán en euros, según las disposiciones adoptadas de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 41.

Artículo 46
Modificación del Reglamento (CEE) n° 595/91

El Reglamento (CEE) n° 595/91 queda modificado como sigue:

- a) se suprime el apartado 2 del artículo 5;
- b) se suprime el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 47
Derogaciones

1. Quedan derogados el Reglamento n° 25, el Reglamento (CE) n° 723/97 y el Reglamento (CE) n° 1258/1999.
No obstante, el Reglamento (CE) n° 1258/1999 seguirá siendo aplicable a los gastos efectuados hasta el 15 de octubre de 2006.
2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 48
Medidas transitorias

1. A efectos de aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas necesarias y debidamente justificadas para solucionar, en caso de urgencia, problemas prácticos y concretos, en particular aquellos problemas relacionados con la transición entre las disposiciones de los Reglamentos n° 25, (CE) n° 723/97 y (CE) n° 1258/1999 y el presente Reglamento. Estas medidas podrán constituir excepciones a algunas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante un periodo estrictamente necesarios.
2. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 41.

¹¹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

Artículo 49
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

No obstante, las disposiciones siguientes serán aplicables a partir del 16 de octubre de 2006:

- los artículos 30 y 31 para los gastos efectuados a partir del 16 de octubre de 2006;
- el artículo 31 para los casos comunicados en el ámbito del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91 y cuya recuperación total aún no se haya efectuado el 16 de octubre de 2006;
- los artículos 38 a 41, 44 y 45 para los gastos declarados en 2006 con cargo al ejercicio presupuestario de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento nº 25	Presente Reglamento
Artículo 1	Apartado 2 del artículo 2
Artículos 2 a 8	–

Reglamento (CEE) nº 595/91	Presente Reglamento
Apartado 2 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 32 Artículo 8
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 2 del artículo 32

Reglamento (CE) nº 723/97	Presente Reglamento
Artículos 1 a 4 y apartados 1 y 2 del artículo 4	–
Artículos 5 a 9	–
Apartado 3 del artículo 4	Letra b) del apartado 1 del artículo 5

Reglamento (CE) nº 1258/1999	Presente Reglamento
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 1	Apartado 2 del artículo 2
Letra a) del apartado 2 del artículo 1	Letra a) del apartado 1 del artículo 3
Letra b) del apartado 2 del artículo 1	Letra b) del apartado 1 del artículo 3
Letra c) del apartado 2 del artículo 1	Artículo 4
Letra d) del apartado 2 del artículo 1	Letra a) del apartado 2 del artículo 3
Letra e) del apartado 2 del artículo 1	Letra d) del apartado 1 del artículo 3 Letra c) del apartado 1 del artículo 5 Letra d) del apartado 1 del artículo 5
Apartado 3 del artículo 1	Artículo 4
Apartado 4 del artículo 1	Artículo 13
Artículo 2	–
Artículo 3	–
Letra a) del apartado 1 del artículo 4	Letra a) del apartado 1 del artículo 8 Letra b) del apartado 1 del artículo 8
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 4	Artículo 10
Apartado 5 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 6
Apartado 6 del artículo 4	Letra a) del apartado 1 del artículo 8

Apartado 7 del artículo 4
Apartado 8 del artículo 4
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 5
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5
Apartado 2 del artículo 5
Apartado 3 del artículo 5
Apartado 1 del artículo 6
Apartado 2 del artículo 6
Apartado 1 del artículo 7
Primer párrafo del apartado 2 del artículo 7
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7
Tercer párrafo del apartado 2 del artículo 7
Primer párrafo del apartado 3 del artículo 7
Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7
Primer párrafo del apartado 4 del artículo 7
Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 7
Tercer párrafo del apartado 4 del artículo 7
Cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 7
Quinto párrafo del apartado 4 del artículo 7
Sexto párrafo del apartado 4 del artículo 7
Apartado 5 del artículo 7
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 8
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8
Apartado 2 del artículo 8
Apartado 3 del artículo 8
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 9
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9
Apartado 2 del artículo 9
Apartado 3 del artículo 9
Artículo 10
Artículos 11 a 15
Artículo 16
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20

Apartado 3 del artículo 6
Apartado 7 del artículo 5
Apartado 1 del artículo 14
Apartado 1 del artículo 25
Apartado 2 del artículo 14
Apartado 3 del artículo 14
Letra c) del apartado 1 del artículo 8
Apartado 3 del artículo 8
–
Apartado 2 del artículo 15
Apartados 3 y 4 del artículo 15
Apartado 5 del artículo 15
Apartado 1 del artículo 30
Apartado 2 del artículo 30
Apartado 1 del artículo 31
Primer párrafo del apartado 3 del artículo 31
Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 31
Apartado 2 del artículo 31
Apartado 4 del artículo 31
Apartado 5 del artículo 31
Apartado 6 del artículo 31
Apartado 1 del artículo 9
Apartado 3 del artículo 9
Apartados 1 y 8 del artículo 32
Apartado 9 del artículo 32
Apartado 1 del artículo 36
Apartado 2 del artículo 36
Apartado 1 del artículo 37
Apartado 3 del artículo 37
Artículo 43
Artículo 41
Artículo 41
–
Artículo 48
–
Artículo 49